

**SUMILLA: SOLICITO REGISTRAR EN EL APLICATIVO  
CONFORME A LA SENTENCIA N° 03-2019.**

**SEÑOR DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO.**

MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL YUNGUYO  
UNIDAD EJECUTORA 308  
OFICINA TRAMITE DOCUMENTARIO  
32F. 28 MAY 2024  
EXPEDIENTE N° 6304  
HORA: 11:00 FIRMA: *[Firma]*

**SABINA HUANCA DE CHIPANA**, con DNI N° 01822937, con domicilio en el Sector Central del Distrito de Ollaraya, Provincia de Yunguyo, de la Región de Puno, Ante Ud. Atentamente digo:

**PETITORIO:**

Que, al amparo del art. 2°, inciso 20° de la Constitución Política del Estado, que norma el derecho de petición, es que recorro a vuestro despacho con la finalidad de **SOLICITAR: el registro en el aplicativo la Sentencia N° 03-2019, del expediente N° 00050-2019-0-2113-JM-CA-01, de fecha diez de enero del dos mil veinte, emitida por el 1° Juzgado Mixto -MBJ de Yunguyo, El mismo que presento en dos ejemplares, tal como se requiere.**

**Anexos:**

- 1.- Copia simple del D.N.I.de la recurrente.
- 2.- Oficio N° 19-2021-JM-MBJY-CSJP/PJ, del Juzgado Mixto de Yunguyo.
- 3.- Resolución N° 02-2019, de auto admisorio del Juzgado Mixto - Yunguyo.
- 4.- Resolución N° 03-2019, de la Sentencia N° 03-2019.
- 5.- Resolución N° 07-2021, de Vista., de fecha 06-04-2021.
- 6.- R.D. N° 0897-2015-UGELY-de cálculo.
- 7.- Resolución N° 09-2024, Sucesión Procesal, y de requerimiento de fecha 10-01-2024.

**POR LO EXPUESTO:**

A Ud., Señor Director, solicito se sirva atender conforme corresponde a ley.

Yunguyo, 22 de mayo del 2024

*[Firma manuscrita]*

Sabina Huanca de Chipana.  
DNI N° 01822937.





**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO**  
**MODULO BASICO DE JUSTICIA**  
**JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE YUNGUYO**



*"Año del bicentenario del Perú: 200 años de independencia"*

Yunguyo, 03 de junio de 2021

MINISTERIO PÚBLICO
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
OFICINA DE PROMOCIÓN JUDICIAL
13 JUN 2021
EXPEDIENTE N° 8949
10/17
OFICINA LOCAL DE FIRMA

**OFICIO NRO.19-2021-JM-MBJY-CSJP/PJ**

**SEÑOR:**

**DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO.**

**PRESENTE.-**

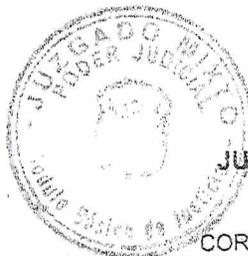
**Asunto** : Cumpla mandato contenido en sentencia de Vista  
**Referencia** : Expediente Nro. 0050-2019-0-2113-JM-CA-01

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., con la finalidad de **DISPONER** por quien corresponda, cumpla con el mandato contenido en la **sentencia de Vista Nro. 113-2021, con resolución N° 07**, de fecha seis de abril de dos mil veintiuno; mediante el cual se ordena a la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo a fin de que dentro del plazo de quince días hábiles cumpla la **Resolución Directoral N° 0897-2015-UGEL-Y** de fecha 30 de julio de 2015, a favor de **ROSENDO CHIPANA LOZA** bajo expreso apercibimiento de poner en conocimiento del Ministerio Público en caso de incumplimiento, ello a efectos de que inicie el proceso penal por desobediencia a la autoridad tipificado en el artículo 368 del Código Penal.

- Se adjunta en copias certificadas la referida sentencia de vista.-

Con mis distinguidas consideraciones

Atentamente.



DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

**JUAN MANUEL FLORES SANCHEZ**  
 JUEZ MIXTO  
 M.B.J. YUNGUYO  
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

**NOTIFICACIÓN 2019-0001287-JM-CA**

**Destinatario:** CHIPANA LOZA ROSENDO

**Anexos:** RES. 02

Días en Juzgado

**Fecha de Resolución:** 23/07/2019

**Notificación Impresa el:** 01/08/2019 **días\*(9)**

**Enviada a la Central de Notificación o Casilla Electrónica:** 05/08/2019 **días\*(13)**

**Recepcionada en la central de Notificación el:**

Días en central de notificación

**Notificación al destinatario el:**

**Cargo devuelto al juzgado el:** 07/08/2019

**Forma de entrega:**

**\* Días calendario desde Resolución de Fecha**

Cerrar

**Apellido Paterno /  
Razón Social**

**Apellido  
Materno**

**Nombres**

CHIPANA

LOZA

ROSENDO

DIRECCION DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL YUNGUYO DIRECTOR LIC EFRAIN CONDORI RIVERA

PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO

**SEGUIMIENTO DEL EXPEDIENTE**

<< < Principal 1 2 >

**Fecha de Ingreso:** 22/10/2020 16:05

**Acto:** NOTA 16

**Resolución:**

**Folios:**

**Tipo de Notificación:**

**Proveído:** 22/10/2020

**Sumilla:**

EL EXPEDIENTE SE ENCUENTRA EN LA BANDEJA DE ELEVACION SE REMITIRA AL(A) SALA LABORAL - SEDE ANEXA PUNO POR APELACION DE SENTENCIA

**Descripción de Usuario:** INGRESADO POR:

Los escritos no se pueden visualizar por este medio.

**Fecha de Resolución:** 08/09/2020

**Acto:** OFICIO 17

**Resolución:** OFICIO N° 25

**Fojas:** 1

1° JUZGADO MIXTO - MBJ de Yunguyo

EXPEDIENTE : 00050-2019-0-2113-JM-CA-01

MATERIA : CUMPLIMIENTO DE ACTUACION ADMINISTRATIVA

JUEZ : JUAN MANUEL FLORES SANCHEZ

ESPECIALISTA : MABEL ROSCIO CCARI MAMANI

DEMANDADO : DIRECCION DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA  
LOCAL YUNGUYO DIRECTOR LIC EFRAIN CONDORI RIVERA ,  
PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL

DE PUNO ,

DEMANDANTE : CHIPANA LOZA, ROSENDO

## RESOLUCIÓN NRO. 02

Yunguyo, veintitrés de julio  
Del año dos mil diecinueve.-

**AL PRINCIPAL.-** Al escrito con cargo de ingreso 199-2019, presentado por Rosendo Chipana Loza.

**VISTOS:** La demanda Contenciosa Administrativa y el escrito de subsanación que antecede, así como los anexos acompañados a la misma; y,

### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO: PRESUPUESTOS PROCESALES DE FORMA.-** a) La **competencia del Juzgado**, está determinado por los artículos 10° y 11° del Texto Único Ordenado de la Ley 27584; b) **El demandante procede con capacidad procesal** en virtud de la aptitud que tiene para comparecer personalmente, conforme consta de los anexos que se acompaña y en atención a lo dispuesto por el artículo 42° del Código Civil; c) **La demanda** reúne los requisitos de admisibilidad previsto por el artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, concordante con los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil. d) **La vía procedimental**, corresponde la tramitación del presente proceso contencioso administrativo, en la vía del proceso urgente, de conformidad con lo establecido por el artículo 26° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, no siendo de aplicación el artículo 24° de la misma norma, referido a la remisión del expediente administrativo, por cuanto se está solicitando el cumplimiento de una determinada actuación y no la impugnación de un acto administrativo.

**SEGUNDO: PRESUPUESTOS PROCESALES DE FONDO.-** a) El demandante procede con **legitimidad para obrar**; por cuanto se verifica la relación formal de correspondencia entre el demandante y la persona a quien la ley concede acción; en virtud de lo enunciado por los artículos 5° y 13° del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo; b) **El interés para obrar**, fluye del texto de la demanda y anexos que se acompañan; pues, el demandante no tiene otra alternativa que no sea recurrir al órgano jurisdiccional; ésta necesidad es inmediata, actual e irremplazable de tutela jurídica.

**TERCERO.-** Que, las actuaciones impugnadas en el presente caso a través de su demanda, se encuentran previstas en el artículo 4° inciso 2) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y la pretensión invocada es la prevista en el artículo 5° inciso 4) del Texto Único Ordenado citado, debiendo entenderse así en adelante.

**CUARTO.-** Que, de otra parte conforme a lo dispuesto por el numeral 22.1 del artículo 22° del Decreto Legislativo N° 1068, artículos 1°, 2° y 37° inciso 1) y 50) del Decreto Supremo N° 017-2008-JUS, concordante con el artículo 78° de la Ley N° 27867, así como el artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 modificado por el Decreto Legislativo N° 1067 que establece que la representación y defensa de las entidades administrativas estarán a cargo de la Procuraduría Pública competente, recayendo en este caso en el Procurador Público del Gobierno Regional de Puno.

Por estos fundamentos y normas invocadas;

**RESUELVE:**

1) **ADMITIR** a trámite la demanda Contencioso Administrativo, interpuesta por **ROSENDO CHIPANA LOZA**, teniendo como **pretensión principal** se ordene a la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo, cumpla con el pago del Servicio de Comedor a favor del recurrente por el monto de S/. 12, 628.00 (Doce mil seiscientos veintiocho con 00/100 soles) otorgamiento al que se encuentra obligado conforme a lo dispuesto en el acto administrativo firme contenida en la Resolución Directoral N° 0897-2015-UGELY, de fecha 30 de julio del 2015; en contra de la **DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO**, representado judicialmente por el **PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO**.

2) **TRAMÍTESE** en la vía del proceso **Urgente**.

3) **CORRASE TRASLADO** de la demanda y sus anexos al Procurador Público antes indicado, representante judicial de la entidad demandada, a fin que conteste la demanda en el plazo de **TRES DÍAS** de notificado con la presente.

4) **PROVEYENDO** al exordio del principal.- Téngase por señalado el domicilio procesal indicado; **A LOS MEDIOS PROBATORIOS**.- Téngase por ofrecidos; **A LOS ANEXOS**.- Agréguese a sus antecedentes.

**NOTIFICACIÓN 2020-0000071-JM-CA**

**Destinatario:** CHIPANA LOZA ROSENDO

**Anexos:** RES N° 04 (COPIA DE SENTENCIA)

Días en Juzgado

**Fecha de Resolución:** 10/01/2020

**Notificación Impresa el:** 15/01/2020 **días\*(5)**

**Enviada a la Central de Notificación o Casilla Electrónica:** 15/01/2020 **días\*(5)**

**Recepcionada en la central de Notificación el:**

Días en central de notificación

**Notificación al destinatario el:**

**Cargo devuelto al juzgado el:** 20/01/2020

**Forma de entrega:**

**\* Días calendario desde Resolución de Fecha**

Apellido Paterno / Razón Social	Apellido Materno	Nombres
CHIPANA	LOZA	ROSENDO
DIRECCION DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL YUNGUYO DIRECTOR LIC EFRAIN CONDORI RIVERA		
PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO		

**SEGUIMIENTO DEL EXPEDIENTE**

**Fecha de Ingreso:** 22/10/2020 16:05 **Acto:** NOTA **16**

**Resolución:** **Folios:**

**Tipo de Notificación:** **Proveido:** 22/10/2020

**Sumilla:**  
EL EXPEDIENTE SE ENCUENTRA EN LA BANDEJA DE ELEVACION SE REMITIRA AL(A) SALA LABORAL - SEDE ANEXA PUNO POR APELACION DE SENTENCIA

**Descripción de Usuario:** INGRESADO POR:

Los escritos no se pueden visualizar por este medio.

**Fecha de Resolución:** 08/09/2020 **Acto:** OFICIO **17**

**Resolución:** OFICIO N° 25 **Folios:** 1

SENTENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° -2019

1° JUZGADO MIXTO - MBJ de Yunguyo

EXPEDIENTE : 00050-2019-0-2113-JM-CA-01

MATERIA : CUMPLIMIENTO DE ACTUACION ADMINISTRATIVA

JUEZ : JUAN MANUEL FLORES SANCHEZ

ESPECIALISTA : MABEL ROSCIO CCARI MAMANI

DEMANDADO : DIRECCION DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA  
LOCAL YUNGUYO DIRECTOR LIC EFRAIN CONDORI RIVERA  
PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL

DE PUNO

DEMANDANTE : CHIPANA LOZA, ROSENDO

RESOLUCIÓN NRO. 04

Yunguyo, diez de enero

Del año dos mil veinte. -

**VISTOS:** La demanda Contencioso Administrativo de folios diez a quince subsanado a folios veintiuno, interpuesto por el recurre, **ROSENDO CHIPANA LOZA**, en contra de la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO, debidamente representado por el procurador público de los asuntos judiciales del Gobierno Regional de Puno.

**ACTOS POSTULATORIOS DEL PROCESO.**

1) **Pretensión de la Demanda.** - La demandante promueve demanda Contencioso Administrativo, Concretamente pide:

1.1.- Como **Pretensión Principal:** solicita SE ORDENE A LA DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO, CUMPLA CON EL PAGO DEL SERVICIO DE COMEDOR A FAVOR DEL RECURRENTE POR EL MONTO S/. 12,628.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO CON 00/100 NUEVOS SOLES); otorgamiento al que se encuentra obligado conforme a lo dispuesto en el acto administrativo firme contenida en la Resolución Directoral N° 0897-2015-UGEL-Y, de fecha treinta de julio del dos mil quince. **a) Fundamentos de hecho.-** i) El recurrente es trabajador administrativo nombrado en el ámbito de la UGEL-Yunguyo, comprendido dentro del régimen del D.L. N° 276, conforme lo acredito con mi resolución directoral N° 0363-UGEL-Y, informe escalafonario y boletas de pago. Conforme se puede apreciar en mis boletas de pago no se encuentra ningún rubro referente al beneficio de servicio de comedor. ii) Asimismo señor juez, por decreto supremo N° 194-91-EF, de fecha veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y uno, reglamenta la aplicación de la ley 25334, en donde se puede observar, que no precisa ninguna reglamentación respecto a la aplicación del artículo 36° sobre el pago de servicio, de comedor, por lo que se aprecia que la aplicación de lo dispuesto en el artículo 36° de la citada ley no se encuentra condicionado. iii) En razón a ello, la unidad de gestión educativa local Yunguyo, está obligado

a ejecutar la ley N° 25334, que emite el acto administrativo contenida en la resolución directoral N° 0897-2015-UGAL-Y, de fecha 30 de julio del 2015, que resuelve aprobar y reconocer la deuda pendiente del pago del servicio de comedor en vías de regularización, el crédito devengado desde la dación de la ley N° 25334 hasta el 31 de diciembre del año 2014, al personal administrativo en servicio activo, los mismos que están considerados en forma nominal con los montos respectivos en el anexo 01 que forman parte de la resolución; dentro de sus alcances se encuentra el demandante por el monto de S/. 12,628.00 (doce mil seiscientos veintiocho con 00/100 nuevos soles), resolución que adquirió la calidad de cosa decidida y con obligación de ser ejecutada, el mismo que no se cumple en mi caso y que es materia del presente proceso. **iv)** El segundo párrafo del art. N° 24° de la constitución política señala que: “el pago de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador” asimismo el inciso 2 y 3 del art. N° 26 de la norma constitucional establece: “el respeto de los principios de irrenunciabilidad de los derechos reconocidos por la constitución y la ley” y del mismo modo la interpretación favorable del trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma, en el presente caso dichas disposiciones han sido inobservadas por la entidad demandada ante la exigencia presentada por el demandante. **v)** El tribunal constitucional supremo intérprete de la constitución, ha sostenido que, la base de la efectividad del ordenamiento jurídico conforme a los artículos 3, 35 y 43 de la constitución política, reconoce la configuración del derecho constitucional a asegurar y exigir la eficacia de las normas legales y de los actos administrativos. En consecuencia, conforme a nuestra constitución política del estado, el derecho fundamental de toda persona es asegurar o exigir la eficacia de las normas legales y de los actos administrativos, cuyo cumplimiento de parte de los poderes públicos puede ser exigido por los ciudadanos a través de los mecanismos establecidos en la propia constitución o en la legislación ordinaria, uno de los mecanismos es precisamente el proceso contencioso administrativo que es un medio a través del cual el poder judicial controla la constitucionalidad y la legalidad de las actuaciones de la administración brindando además, una efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, asimismo en el artículo 1° del TUO de la Ley del proceso contencioso administrativo precisa que, esta tiene por finalidad el control jurídico por el judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y de la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; por lo que recorro ante su despacho en busca de tutela jurídica efectiva, como es de apreciar la Resolución Directoral N° 0897-2015-UGAEL-Y, de fecha 30 de julio del año 2015, que constituye acto administrativo firme con la validez de cosa decidida plenamente válida y eficaz al haber sido emitida conforme a lo dispuesto por el art. 36 de la ley N° 25334, siendo exigible por el recurrente como derecho constitucional a asegurar y exigir la eficacia del acto

administrativo. vi) La entidad demandada no puede alegar el pretexto de la falta de disponibilidad económica o presupuestaria, estos sería improcedente, de tal forma, las normas presupuestarias y remunerativas que forman parte del Derecho Nacional, no entra en conflicto con la pretensión, y por el contrario la administración pública debe actuar su cumplimiento para la ejecución de los solicitado por el accionante.

**b) Fundamentación Jurídica:** El actor ampara su demanda e invoca diferentes normas sustantivas y adjetivas, con las que fundamenta su demanda.

**2) Contestación de la demanda.-** La **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO Y LA PROCURADURIA PUBLICA DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO** no ha cumplido con absolver la demanda por lo que se declara rebelde a los demandados mediante resolución tres de folios veintiséis.

#### **ACTIVIDAD JURISDICCIONAL.**

**3) Admisión de la demanda.** - Por resolución número 02 de folios 22/23, se admite a trámite la demanda de folios 10/15 subsanado a folios 21; corriéndose traslado a la demandada por el término de tres días para que absuelva la demanda.

**4) Contestación.-** Los demandados **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO Y PROCURADURIA PUBLICA DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO**, no ha cumplido con absolver el traslado de la demanda por lo que mediante resolución numero tres de fojas veintiséis ha sido declarada rebelde, sujetándose al estado en que este se encuentre; disponiéndose que ingresen los autos a Despacho para emitir sentencia. Por lo que tramitada la causa conforme a su naturaleza, ha llegado el momento procesal de emitir la correspondiente sentencia, y;

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.- DELIMITACIÓN DEL PETITORIO.** En el presente proceso según los argumentos de la demanda se puede desprender con meridiana claridad que lo solicitado por la demandante es:

El cumplimiento de la Resolución Directoral Nro. 0897-UGEL-Y de fecha treinta de julio del año dos mil quince.

Para ello se deberá: Determinar si corresponde o no ordenar a la entidad demandada el cumplimiento de la Resolución Directoral Nro. 0897-UGEL-Y de fecha treinta de julio del año dos mil quince. De lo anterior se desprende que: Los fundamentos de hecho, los fundamentos jurídicos y toda la actividad probatoria estará destinado a acreditar las razones que justifiquen el **cumplimiento de la resolución** materia del presente proceso. Y sólo será materia de pronunciamiento por éste Juzgado, lo solicitado en la demanda.

**SEGUNDO: FINALIDAD DEL PROCESO. 2.1.** La finalidad del Proceso Contencioso Administrativo es el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, como lo dispone el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la ley 27584, aprobado por el Decreto supremo N° 013-2008-JUS, en concordancia con el artículo 148° de nuestra Carta Magna que dispone que las Resoluciones Administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante el Proceso Contencioso Administrativo, siendo su objeto la materia procesal administrativa o conflicto jurídico creado por el ejercicio de la función administrativa al vulnerar derechos subjetivos o agraviar intereses legítimos e infringir de algún modo facultades regladas o los límites a las facultades discrecionales. **2.2.** *“El contencioso administrativo peruano se inscribe, pues, sin discusión alguna en un proceso de plena jurisdicción. No es un proceso objetivo sino subjetivo, no es un proceso de revisión sino de control jurídico pleno de la actuación administrativa, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Es un proceso para la tutela efectiva de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos o afectados por aquellas actuaciones procedentes de los poderes políticos”*<sup>1</sup>. De lo que se concluye que el proceso contencioso administrativo, es un **proceso de plena jurisdicción**, que brinda una adecuada y efectiva protección ante la lesión o amenaza de lesión, que haya o vengán sufriendo las situaciones jurídicas. **2.3.** El artículo 4° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS se refiere a las actuaciones impugnables, estableciendo: “conforme a las previsiones de la presente Ley y cumpliendo los requisitos expresamente aplicables a cada caso, procede la demanda contra toda actuación realizada en ejercicio de potestades administrativas (...)”. **Estableciéndose en el inciso 2) que son impugnables en este proceso “El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública”.**

**TERCERO.- CARGA DE LA PRUEBA. 3.1.** De otro lado, el **derecho a probar de las partes**, constituye uno de los elementos esenciales del derecho a un debido proceso consagrados por el artículo 193° incisos 3 y 14 de la Constitución Política del Perú de 1993; en tanto, según la doctrina, entre otras, la desarrollada por Morello<sup>2</sup>, para quien: *“Sin derecho a probar no hay proceso justo. Un derecho no es nada sin la prueba del acto jurídico o del derecho material del que se deriva. Solamente la prueba vivifica el derecho y lo hace útil”*. Lo señalado es reafirmado en sus alcances por el Supremo intérprete de la Constitución, mediante la sentencia que recayó en el expediente<sup>3</sup> 6712-2005-HC/TC: cuando señala que: *“Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el **derecho de ofrecer medios probatorios** que consideren*

<sup>1</sup>Comentarios en torno a la Ley del Proceso contencioso Administrativo del Perú. Juan José Díez Sánchez. Catedrático de derecho Administrativo. Universidad Alicante. Derecho Administrativo. José Danos Ordoñez, Eloy Espinoza Saldaña Barreda. Jurista Editores.

<sup>2</sup> MORELLO, Augusto Mario. La prueba – Tendencias modernas. Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot. Buenos Aires – Argentina, 1991 y página 219.

<sup>3</sup>Caso Medina Vela y Guerrero Orellana

necesarios, **a que estos sean admitidos**, adecuadamente actuados, que asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y **que éstos sean valorados de manera adecuada** y con la motivación debida, con el fin de darle mérito probatorio que tenga en la sentencia. **La valoración de la prueba debe estar debidamente motivado por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizada**"; 3.2. Finalmente, el Poder Judicial a través de las Salas Civiles de la Corte Suprema de Justicia de la República, **no han sido ajenas en resaltar** respecto de este derecho fundamental, entre otras, mediante la casación N° 261-91-Lima, su fecha 20 de julio de 1999<sup>4</sup>, en el que se señaló que: *"El contenido esencial del derecho a probar **consiste** en el derecho de todo sujeto procesal legitimado para intervenir en la actividad probatoria que se **admitan, actúen y valoren** debidamente los medios probatorios aportados al proceso para acreditar los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Por otra parte, es menester mencionar que dicho derecho es mirado contemporáneamente como un auténtico derecho fundamental, ya que **forma parte** de otros dos derechos fundamentales como son la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, su infracción afectaría el orden constitucional"*(Las cursivas, negrillas y el subrayado es nuestro).

**CUARTO: ANÁLISIS NORMATIVO. 4.1.** El inciso 4) del artículo 5° del TUO de la ley 27584, establece que: *Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.* De lo reseñado se puede desprender que, para efecto de la pretensión bajo análisis se requiere de la existencia de un mandato, y, dicho mandato debe ser como consecuencia de la ley o de un acto administrativo firme. El **Acto Administrativo firme**, es aquel que ya no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos para ejercer el derecho de contradicción. **.2.** Debe tenerse presente que la pretensión en análisis trata de aspectos relativos de la pretensión de **inactividad material** de la Administración Pública. En consecuencia, la pretensión materia del presente proceso es la denominada inactividad material, definida como una "pasividad de la administración, no hacer en el marco de sus competencias ordinarias",<sup>5</sup> deriva siempre de un (acto administrativo) título, es decir, de una obligación concreta que se encuentra contenida en una ley (**obligación legal**) o por un acto administrativo firme (**obligación contenida en acto administrativo**). **4.3.** El Tribunal Constitucional, mediante sentencia<sup>6</sup> de carácter vinculante estableció para que el cumplimiento de la norma legal, la **ejecución del acto administrativo** y la

<sup>4</sup>Publicada en "El Peruano" el 31 de agosto 1999.

<sup>5</sup>Nieto Alejandro: La inactividad de la Administración y el Recurso Contencioso Administrativo. En: Documentación administrativa N° 208. Monográfico dedicado a la inactividad de la Administración. INAP. Madrid, 1986. Página 232

<sup>6</sup>Ver Exp. N° 0168-2005-PC caso Maximiliano Villanueva Valverde, fundamento jurídico 14.

orden de emisión de una resolución sean exigibles a través del proceso de cumplimiento, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquellos deberá contar con los siguientes requisitos mínimos comunes: **a)** Ser un mandato vigente, **b)** Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal o del acto administrativo, **c)** No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares, **d)** Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y **e)** Ser incondicional.

De otro lado, señaló que adicionalmente, para el caso del **cumplimiento de los actos administrativos**, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá: **f)** Reconocer un derecho incuestionable del reclamante. **g)** Permitir individualizar al beneficiario. Por lo que si bien, el presente proceso no es uno constitucional, corresponde verificar los requisitos referidos a los actos administrativos. **4.4.** De otro lado, el Tribunal Constitucional<sup>7</sup> en jurisprudencia reiterada y uniforme ha señalado que *“El derecho a la ejecución de sentencias y resoluciones judiciales forma parte del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva”*. Si bien el Tribunal ha desarrollado la teoría del cumplimiento de una resolución judicial, es también válido señalar que: *“El derecho a la ejecución de resoluciones administrativas firmes (cosa decidida) forma parte del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva”*.

En consecuencia, al haberse obtenido un pronunciamiento administrativo **definitivo, válido y razonable**, corresponde que su ejecución se realice también en sus propios términos, ya que de suceder lo contrario, los derechos o intereses de las personas allí reconocidos o declarados, no serían efectivos sin la obligación correlativa de la Administración Pública. **4.5.** Lo señalado radica en el siguiente razonamiento, cuando la Administración Pública es quien obtuvo tutela en contra del administrado, su actuación es inmediata, e incluso se vale de todos los medios que tiene a su disposición (**Vgr. Ejecución coactiva, clausuras, multas etc.**) ello con la única finalidad de hacer cumplir la resolución administrativa firme dictada a su favor.

Sin embargo, cuando la resolución administrativa obliga a la propia administración, a realizar un determinado acto o actuación, la actuación ideal que implica justicia sería que la administración también haga uso de todos sus medios y facultades para cumplir lo decidido, sin embargo, ello no ocurre así, pues el administrado lejos de ver materializada la decisión administrativa, tiene que acudir al órgano judicial para lograr que la administración cumpla con la resolución que ella misma emitió. **4.6.** El derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales o administrativas constituye una concreción específica de la exigencia de efectividad que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional y que no se agota allí, pues por su propio carácter tiene una **vis expansiva** que

---

<sup>7</sup> Fundamentos jurídicos 7 al 9 y 11 de la sentencia del Tribunal Constitucional, emitida en el Exp N° 03515-2010-AA, de procedencia Cusco, caso CaparóZamaloa vs Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, su fecha 09 de noviembre de 2011. [http://www.tc.gob.pe/tc\\_consulta\\_causas.php](http://www.tc.gob.pe/tc_consulta_causas.php).

se refleja en otros derechos constitucionales de orden procesal (**v. gr. derecho a un proceso que dure un plazo razonable**).

**QUINTO.- ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA.5.1.** En el presente caso, se aprecia que la demandada Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo, en fecha 30 de julio de 2015, emitió la Resolución Directoral Nro. 0897-2015-UGEL-Y, que corre en copia certificada a folios tres y siguientes; por la cual se resolvió: **1°.- RECONOCER** *la deuda pendiente del pago por el servicio de comedor en vía de regularización el crédito devengados a partir de 1° de febrero de 1991 al 21 de diciembre del 2014, al personal docente en función administrativa y no docente en servicio activo de la sede de la unidad de gestión educativa local de Yunguyo, monto que le corresponde a CHIPANA LOZA ROSENDO.* Disponiendo el pago de los devengados del servicio de comedor en la suma de DOCE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO CON 00/100 (N/S 12,628.00), esto de conformidad al art. 36° de la ley N° 25334, debiendo disponer su pago en forma inmediata. Lo decidido es consecuencia del reconocimiento que realizó la entidad demandada, del derecho a percibir el pago del Servicio de Comedor para el personal docente en función administrativa y no docente en servicio activo, en los montos que le corresponde, conforme lo establece el artículo 36° de la Ley 25334, concordante con los artículos 140°, 141° y 142° Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo Nro. 005-90-PCM. En tal sentido, el reconocimiento del derecho y el monto del mismo, no es materia de pronunciamiento, por lo que debe verificarse únicamente el cumplimiento de la Resolución Directoral Nro. 0897-UGEL-Y de fecha treinta de julio del año dos mil quince. Y siendo que la demandante afirmó la inejecución de dichas resoluciones, pese a requerirla mediante Requerimiento Prejudicial (**folios 06-07**), la entidad demandada no cumplió con atender dicho requerimiento. **5.3.** Asimismo, la resolución materia de ejecución, cumple con los requisitos desarrollados en el fundamento 4.3 de la presente resolución, por lo que se trata de una obligación líquida y exigible, en consecuencia debe ordenarse su cumplimiento. **5.4.** Por otro lado, la disponibilidad presupuestal no constituye óbice para el cumplimiento de una resolución administrativa, debiendo la autoridad competente adoptar los mecanismos necesarios para su efectivo cumplimiento, más aún cuando el numeral 17.2 del artículo 17 del TUO de la Ley N° 27584, dispone que el representante judicial de las entidades administrativas (Procurador Público), dentro del término para contestar la demanda, pondrá en conocimiento del titular de la entidad su opinión profesional motivada sobre la legalidad del acto impugnado, recomendándole las acciones necesarias en caso de que considere procedente la pretensión. **5.6.** Asimismo debe observarse lo establecido en el artículo 47° del mismo cuerpo normativo citado, por el cual establece el procedimiento administrativo que compete efectuar en mérito a la ejecución de sentencias firmes.

**SEXTO.- RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO: 6.1.** Conforme a la naturaleza del acto administrativo impugnado, en el presente caso corresponde que el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo, cumpla estrictamente la presente sentencia, ello como funcionario responsable de la entidad administrativa que se encuentra en la obligación de cumplir lo dispuesto en la Resolución Directoral Nro. 0897-UGEL-Y de fecha treinta de julio del año dos mil quince. **6.2.** El cumplimiento de la Sentencia se hará en estricta observancia de lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley orgánica del Poder Judicial, atendiendo a los fundamentos expuestos anteriormente, y dentro del plazo de quince días hábiles de quedar firme esta sentencia<sup>8</sup>; sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público en caso de incumplimiento para que proceda conforme a sus atribuciones, teniendo en cuenta que el retraso en la ejecución de la sentencia genera la determinación de los daños y perjuicios si hubiere lugar.

**SEPTIMO.- COSTAS Y COSTOS.- 8.1.** Conforme lo establece el artículo 50° del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, concordado con lo dispuesto por el artículo 413° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 5° de la Ley N° 26846, la demandada está exonerada del pago de costas y costos.

Por los fundamentos expuestos, apreciando los hechos y pruebas en forma conjunta y razonada, el Juzgado Mixto de Yunguyo, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú;

**HA RESUELTO:**

1) Declarando **FUNDADA** la demanda contenciosa administrativa interpuesta por ROSENDO CHIPANA LOZA, en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO, cuya defensa y representación estuvo a cargo del Procurador Público del Gobierno Regional de Puno.

2) **ORDENO** que el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo en ejercicio, dentro del plazo de **quince** días hábiles cumpla con pagar los montos otorgados mediante: la Resolución Directoral Nro. 0897-2015-UGEL-Y de fecha treinta de julio del año dos mil quince, a favor de **ROSENDO CHIPANA LOZA**. Disponiendo el pago de los devengados del servicio de comedor en la suma de DOCE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO CON 00/100 (N/S 12,628.00) conforme se reconoce en el acto administrativo referido, esto de conformidad al art. 36° de la Ley N° 25334, debiendo disponer su pago en forma inmediata.

3) **DISPONGO** que la presente decisión judicial sea estrictamente cumplida por el **Director** de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo en ejercicio, una vez consentida o ejecutoria sea ésta sentencia, atendiendo a lo prescrito por el artículo 46.2 del TUO de la Ley 27584. Todo ello bajo

---

<sup>8</sup> TUO de la Ley N°27584. Art. 46.2. El responsable del cumplimiento del mandato judicial será la autoridad de más alta jerarquía de la entidad, el que podrá comunicar por escrito al Juez qué funcionario será encargado en forma específica de la misma, el que asumirá las responsabilidades que señala el inciso anterior. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, el Juez podrá identificar al órgano responsable dentro de la entidad y otorgarle un plazo razonable para la ejecución de la sentencia.

apercibimiento de poner en conocimiento del Ministerio Público en caso de incumplimiento, a fin de que inicie el proceso penal por **desobediencia a la autoridad** tipificado en el artículo 368° del Código Penal y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento. **SIN** costas ni costos. En consecuencia, **notifíquese** a las partes a fin de que tomen conocimiento e interpongan los recursos impugnatorios que estimen conveniente. **Hágase Saber.**

NOTIFICACIÓN 2021-0001293-SP-CA



**Destinatario:** CHIPANA LOZA ROSENDO

**Anexos:** RESOLUCIÓN N° 07-2021. SENTENCIA DE VISTA N° 113-2021-CA.

Días en Juzgado

**Fecha de Resolución:** 08/04/2021

**Notificación Impresa el:**

**Enviada a la Central de Notificación o Casilla Electrónica:** 09/04/2021 días\*(1)

**Recepcionada en la central de Notificación el:**

Días en central de notificación

**Notificación al destinatario el:** 09/04/2021 días\*(1)

**Cargo devuelto al juzgado el:** días\*(1)

**Forma de entrega:**

\* Días calendario desde Resolución de Fecha

Cerrar

**Apellido Paterno /  
Razón Social**

**Apellido  
Materno**

**Nombres**

CHIPANA

LOZA

ROSENDO

DIRECCION DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL YUNGUYO DIRECTOR LIC EFRAIN CONDORI RIVERA

PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO

SEGUIMIENTO DEL EXPEDIENTE

<< < Principal 1 2 > >>

**Fecha de Ingreso:** 08/09/2022 17:23 **Acto:** NOTA 6

**Resolución:** **Folios:**

**Tipo de Notificación:** **Proveído:** 08/09/2022

**Sumilla:**

**Descripción de Usuario:** INGRESADO POR: CARLOS MOISES GALLEGOS CHURA

Los escritos no se pueden visualizar por este medio.

**Fecha de Resolución:** 03/06/2021 **Acto:** OFICIO 7

**Resolución:** OFICIO **Fojas:** 1

**Tipo de Notificación:** **Proveído:** 04/06/2021



## SENTENCIA DE VISTA N.º 113-2021-CA:

EXPEDIENTE : 00050-2019-0-2113-JM-CA-01  
DEMANDANTE : Rosendo Chipana Loza  
DEMANDADO : Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo  
MATERIA : Cumplimiento de Acto Administrativo (Pago Servicio Comedor)  
VIA PROCESAL : Contencioso Administrativo - Urgente  
PROCEDENCIA : Juzgado Mixto Sede Yunguyo  
J.S. PONENTE : Diego Salinas Mendoza

---

### RESOLUCIÓN N° 07-2021

Puno, seis de abril del año dos mil veintiuno.-

#### I. VISTOS

1] Objeto. Luego de llevarse a cabo vista de la causa, corresponde a la Sala Superior Laboral del Distrito Judicial de Puno<sup>1</sup>, emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación<sup>2</sup>, formulado por la entidad demandada, contra la sentencia de primer grado que declara fundada la demanda.

2] Actos Postulatorios. La revisión de los actuados permite observar que:

2.1. Demanda<sup>3</sup>. Don Rosendo Chipana Loza, demandó a la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo, solicitando:

#### Pretensión única.

“Se ordene a la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo, cumpla con el *pago del servicio de Comedor* a favor del recurrente por el monto S/ 12,628.00 (doce mil seiscientos veintiocho con 00/100 soles) otorgamiento al que se encuentra obligado conforme a lo dispuesto en el *acto administrativo firme* contenida en la *Resolución Directoral* N° 0897-2015-UGELY, de fecha 30 de julio del 2015, anexo 1”

En función a los argumentos que allí se mencionan.

2.2. Defensa de la Demanda. La entidad emplazada no contestó la demanda en el plazo de ley, habiendo sido declarada rebelde<sup>4</sup>.

3] Sentencia de Primer Grado<sup>5</sup>. El Sr. Juez de primer grado, emitió la Sentencia Contencioso Administrativa N° 03-2019, que **FALLA**:

"1) Declarando FUNDADA la demanda contenciosa administrativa interpuesta por ROSENDO CHIPANA LOZA, en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA

<sup>1</sup> Integrada por los señores jueces superiores: Diego Salinas Mendoza (presidente- ponente), Roberto Condori Ticona (primer integrante) y Roger Díaz Haytara (segundo miembro), conforme a la resolución administrativa N° 000009-2021-P-CSJPU -PJ, del 5 de enero del 2021.

<sup>2</sup> Concedido con efecto suspensivo, mediante resolución N° 05-2020 (pág. 47).

<sup>3</sup> Presentada el 05 de julio del 2019 (págs. 10 a 15), subsanada el 19 de julio del 2019 (pág. 21).

<sup>4</sup> Mediante resolución N° 03, del 21 de agosto del 2019 (pág. 26).

<sup>5</sup> Contendida en la resolución N° 04, del 10 de enero de 2020 (págs. 29 a 37)



LOCAL DE YUNGUYO, cuya defensa y representación estuvo a cargo del Procurador Público del Gobierno Regional de Puno.

2) ORDENO que el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo en ejercicio, dentro del plazo de quince días hábiles cumpla con pagar los montos otorgados mediante: la Resolución Directoral Nro. 0897-2015-UGEL-Y de fecha treinta de julio del año dos mil quince, a favor de ROSENDO CHIPANA LOZA. Disponiendo el pago de los devengados del servicio de comedor en la suma de DOCE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO CON 00/100 (N/S 12,628.00) conforme se reconoce en el acto administrativo referido, esto de conformidad al art. 36° de la Ley N° 25334, debiendo disponer su pago en forma inmediata.

3) DISPONGO que la presente decisión judicial sea estrictamente cumplida por el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo en ejercicio, una vez consentida o ejecutoria sea ésta sentencia, atendiendo a lo prescrito por el artículo 46.2 del TUO de la Ley 27584. Todo ello bajo apercibimiento de poner en conocimiento del Ministerio Público en caso de incumplimiento, a fin de que inicie el proceso penal por desobediencia a la autoridad tipificado en el artículo 368° del Código Penal y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento. SIN costas ni costos. (...)"

4] Apelación de la Sentencia<sup>6</sup>. La entidad demandada cuestionó el extremo estimatorio de la sentencia de primer grado, solicitando que la instancia revisora la **revoque** (declarándola infundada y/o improcedente), en función a los siguientes argumentos (resumen):

- 4.1. En la impugnada, el Juez prescindió del control de legalidad, toda vez que se ampara una pretensión que colisiona con el mandato expreso de la Ley 25334 y su contenido dogmático, en cuanto aprueba un crédito suplementario, por lo que se desvincula de una acción ejecutiva.
- 4.2. En la impugnada se desconoce que la Ley 25334 ha sido reglamentada por el Decreto Supremo N° 194-91-EF, cuyas bonificaciones a su alcance fueron suspendidas por el Decreto Supremo N° 247-91 -EF.
- 4.3. El A quo no ha tomado en cuenta el carácter temporal de la Ley 25334, ejecutable en el año fiscal 1991.
- 4.4. En la impugnada no se ha valorado la prohibición establecida en lo normado en el artículo 6 de la Ley N° 30879, en cuanto prohíbe a las entidades de los tres niveles del Gobierno, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, y beneficios de toda índole.

#### **I. CONSIDERANDO:**

5] Facultades del Tribunal Revisor. La pluralidad de instancia es una garantía de la administración de justicia, prevista en los artículos 139.6° de la Constitución Política, y 11° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Dicho derecho, permite que las resoluciones judiciales puedan ser revisadas, con arreglo a ley, en instancia superior. En este sentido, el artículo 364° del Código Procesal Civil (aplicable supletoriamente), señala que:

“El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente”.

<sup>6</sup> Escrito presentado el 27 de enero del 2020 (págs. 43 a 46).



El alcance de las facultades de la instancia de alzada, se sintetiza en el aforismo: *tantum appellatum, quantum devolutum*, en virtud del cual, el tribunal revisor solo puede conocer mediante apelación los agravios que afectan al impugnante<sup>7</sup>. En tal sentido, la competencia de este Colegiado, se encuentra circunscrita a los propios términos de los recursos propuestos<sup>8</sup>.

Dentro de espacio trazado por el recurso, el tribunal revisor podrá examinar los aspectos que no fueron considerados por primera instancia, completando su sentido, en función del principio de plenitud, a fin de evitar nulidades innecesarias, siendo que los vicios insalvables pueden declararse de oficio.

#### 6) Proceso de Cumplimiento de Acto Administrativo:

6.1. El artículo 5° inciso 4), del TUO de la Ley N° 275 84, prevé: “En el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente: (...) 4. Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme (...)”.

6.2. Sobre los alcances de dicho dispositivo, la doctrina señala:

“(...) Esta es la pretensión prevista en el proceso contencioso – administrativo para ser planteada ante la omisión o inercia de la Administración y tiene por finalidad la realización del acto debido. Ahora bien, es muy importante observar que la propia ley establece la razón en la que se debe fundar dicho pedido o, si se quiere, la causa petendi que debe acompañar necesariamente a dicha pretensión, de este modo, *esta pretensión de condena se puede basar única y exclusivamente en que hay un mandato expreso de la ley que dispone que la administración actúe de una determinada manera, y a pesar de ello no lo hace; o en que existe un acto administrativo firme que dispone que la administración actúe de un determinado modo, y sin embargo ella misma incumple ese mandato*. Esas dos situaciones son igualmente ilegítimas y habilitan al ciudadano a formular esta pretensión en el proceso contencioso-administrativo. (...)”<sup>9</sup> (cursiva agregada)

“(...) la pretensión bajo comentario, también ha sido previsto como el medio procesal para la superación de denominada *inactividad material*, definida como una “pasividad de la administración, un no hacer en el marco de sus competencias ordinarias”, *deriva siempre de un título, es decir, de una obligación concreta que se encuentra contenida en una ley (obligación legal), o por un acto administrativo firme (obligación contenida en un acto administrativo)*. La peculiaridad aquí, radica en que, si el particular fuera el obligado, la Administración empleando sus medios de ejecución forzosa (es decir, la potestad de autotutela ejecutiva), podría por sí mismo (a través de sus agentes coactivos), realizar la procura de lo que le es debido. *En cambio, en esta situación, en la cual la Administración es deudora morosa, el particular necesariamente debe recurrir a la tutela jurisdiccional para lograr que se condene a la Administración al cumplimiento de una obligación contenida en una ley o en un acto administrativo firme (...)*”<sup>10</sup> (cursiva agregada)

<sup>7</sup> Casación N°1336-96 / Piura.

<sup>8</sup> Casación N° 2838-99 / Cuzco.

<sup>9</sup>PRIORI POSADA, Giovanni. COMENTARIOS A LA LEY DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Ara Editores, 4ª Edición, Lima – Perú – 2009, Pág. 137.

<sup>10</sup>HUAPAYA TAPIA, Ramón. “TRATADO DEL PROCESO CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO”. Jurista Editores, 1ª Edición, Lima – Perú – 2006, Pág. 869.



7) Requisitos de Exigibles al Acto Administrativo en el Proceso de Cumplimiento

- 7.1. El Tribunal Constitucional, en la Sentencia recaída en el expediente N° 0168-2005-PC/TC, con carácter de precedente vinculante, ha establecido que para que el cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución sean exigibles a través del proceso de cumplimiento, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquellos deberá contar con los siguientes requisitos mínimos comunes:
- Ser un mandato vigente;
  - Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal o del acto administrativo;
  - No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares;
  - Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento;
  - Ser incondicional(excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria);
  - Reconocer un derecho incuestionable del reclamante; y,
  - Permitir individualizar al beneficiario.
- 7.2. Asimismo el Tribunal en la misma sentencia justifica la exigencia de éstos requisitos mínimos en su fundamento quince señalando que:
- “(…) el proceso de cumplimiento, diseñado por nuestra Constitución y el Código Procesal Constitucional, dado su carácter sumario y breve, no es el adecuado para discutir los contenidos de normas generales cuyos mandatos no tienen las características mínimas a que hemos hecho referencia, o de normas legales superpuestas que remiten a otras, y estas a su vez a otras, lo cual implica una actividad interpretativa compleja que, en rigor, debe llevarse a cabo a través de las vías procedimentales específicas”.
- 7.3. De tal forma que el supremo intérprete mediante la presente sentencia ha introducido **criterios de procedibilidad** de las demandas de cumplimiento, estableciendo los requisitos mínimos, que deba tener la norma legal o acto administrativo, cuyo cumplimiento se demanda.

8) Pago por concepto por servicio de comedor:

- 8.1. Mediante Ley N° 25334, se autorizó un crédito suplementario en el Presupuesto del Gobierno Central para el Ejercicio Fiscal del año 1991, estableciéndose en el artículo 36° de dicha ley que:
- “Autorízase al Ministerio de Educación a restablecer el pago del servicio del comedor para el personal docente en función administrativa y no docente en servicio activo de la Sede Central, Órganos Desconcentrados (USES) e Instituciones Públicas Descentralizadas del Sector, en forma progresiva” (lo resaltado es nuestro);*
- 8.2. Posteriormente, a través del artículo 2° del Decreto Supremo N° 247-91-EF se suspendió a partir del 13 de octubre de 1991 el otorgamiento de bonificaciones que se abonaban bajo los alcances del artículo 4° del Decreto Supremo 194-91-EF, que a su turno facultaba a CONAFI y CONADE a autorizar a los Organismos, el otorgamiento de nuevas bonificaciones especiales durante el Ejercicio Presupuestal del año 1991, para los efectos del primer párrafo de literal b), inciso 3), del artículo 8° de



la Ley N° 25334; es decir, se trataba de una suspensión del otorgamiento de bonificaciones a otros organismos distintos al Ministerio de Educación (CONAFI y CONADE) de beneficios distintos al pago del servicio del comedor, que es objeto del petitorio del presente caso.

### 9) Análisis del Caso:

En observancia del principio de **congruencia recursal**<sup>11</sup>, corresponde a esta Superior Sala absolver el grado, pronunciándonos sobre los agravios denunciados por la entidad demandada (apelante) que corren resumidos en el punto cuarto de la presente resolución. Así tenemos:

9.1. En el presente caso, estando a lo expuesto por las partes (en la demanda, contestación de la demanda y apelación), para resolver la controversia objeto del presente proceso, debe determinarse:

*Si corresponde ordenar a la demandada cumpla con pagar a favor del demandante la suma de S/ 12,628.00, por concepto del Pago de Servicio de Comedor (artículo 36 de la Ley N° 25334), reconocido en la Resolución Directoral N° 0897-2015-UGELY, del 30 de julio de 2015.*

9.2. Sobre el particular, de la revisión de los recaudos probatorios que obran en el expediente, tenemos:

a) La Resolución Directoral N° 0897-2015-UGELY, (del 30 de julio de 2015, págs. 3 y reverso, materia de cumplimiento), que resuelve lo siguiente:

"ARTÍCULO 1°.- APROBAR Y RECONOCER.- la deuda pendiente del por servicio de comedor en vía de regularización del Crédito Devengado, a partir del 1° de febrero del 1991 al 31 de diciembre del 2014, al personal docente en función administrativa y no docente en servicio activo de la Sede de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo e Instituciones Educativas por el monto total de DOS NUEVOS SOLES (S/ 2.00) por día laborado, los mismos que están considerados en forma nominal con los montos respectivos en CUADRO ANEXO 01, que forma parte integrante de la presente resolución, (...)"

Y, en el Anexo 01 se enumeró a los beneficiarios, dentro de los cuales se consignó al demandante:

05 | CHIPANA LOZA, ROSENDO | [...] | ESP. ADM. I | [...] | 12,628.00

b) Conforme a lo reconocido por la entidad demandada, el demandante tiene la condición de servidor administrativo en servicio en la dependencia administrativa de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo; consiguientemente, resulta beneficiario del subsidio por

<sup>11</sup> El efecto devolutivo de los recursos concedidos, determina que esta Superior Sala asuma competencia para conocer el presente caso, empero ello se encuentra sujeto a determinados límites, siendo uno de ellos en lo referente a la extensión de tal efecto, conforme al cual sólo podremos examinar lo que fue efectivamente pedido por el apelante, esto es, que la materia de nuestro re-examen se encuentra determinado por el contenido del recurso de apelación interpuesto por la parte apelante. Así el Tribunal Constitucional en la STC expediente N° 04166-2009-PA/TC LIMA, ha señalado que, "(...) conviene subrayar que los recursos impugnatorios no son ajenos a la vinculación exigida por el principio *tantum appellatum quantum devolutum*, que implica que al resolverse la impugnación ésta sólo debe pronunciarse sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el referido recurso (...)" ; Igualmente, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N° 4630-2012 LIMA, ha señalado que, "(...) en aplicación del principio *tantum appellatum quantum devolutum* el órgano judicial revisor que conoce de la apelación sólo debe avocarse sobre aquello que le es sometido en virtud del recurso (...) el revisor (...) sólo podrá pronunciarse sobre lo que es materia del recurso de apelación (...) debiendo circunscribirse el debate a los extremos apelados (...)" .



- comedor cuyo pago se aprobó y reconoció mediante la resolución administrativa materia de cumplimiento en el presente proceso.
- 9.3. Ahora bien, analizado el contenido de la Resolución Directoral N° 0897-2015-UGELY, se concluye que ésta cumple con los requisitos para su exigibilidad en el proceso de cumplimiento, señalados en el numeral 7 de la presente resolución, toda vez que:
- Es un **mandato vigente**, pues no consta que, a la fecha, la referida resolución haya sido declarada nula o ineficaz en la vía administrativa o judicial, por ende, al haber quedado firme y adquirido la calidad de cosa decidida, debe observarse lo previsto en el artículo 9° del TUO de la Ley N° 27444, que prevé: “Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda”;
  - Es un **mandato cierto y claro**, pues de lo expuesto en el literal precedente se tiene que se satisface este requisito de manera indubitable, pues en su parte considerativa y resolutive **reconoce el derecho del demandante** y otros, al pago de Servicio del Comedor (art. 36 de la Ley N° 25334), asimismo permite **individualizar al beneficiario**, toda vez que dentro del anexo de la resolución materia de cumplimiento, en el número 05, figura el nombre del demandante, reconociéndosele **el monto de S/ 12,628.00**.
  - Es un **mandato incondicional**, pues no se evidencia que el pago de la deuda reconocida haya sido sometido a alguna condición;
  - Es un **mandato no sujeto a controversia ni a interpretaciones dispares**, pues el mandato contenido en el acto administrativo cuya ejecución se pretendió se encuentra sujeto a controversia compleja, es decir, no se aprecia la presencia de normas legales superpuestas que remitan a otras, y estas a su vez a otras, no advirtiéndose tampoco la existencia de interpretaciones dispares.
  - Por lo que es un **mandato de ineludible y de obligatorio cumplimiento**; máxime si en sus fundamentos se refiere que el reconocimiento del monto de los devengados por Servicio del Comedor se efectuó en base al tiempo de servicios de los servidores, hasta el 31 de diciembre de 2014.
- 9.4. Siendo así, la Resolución Directoral N° 0897-2015-U GELY, tiene eficacia legal como para que sea exigible su cumplimiento, tal como lo ha requerido el demandante ante el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo (véase la solicitud de cumplimiento, pág. 06 a 07); sin embargo, el referido acto administrativo a la fecha no ha sido cumplido ni ejecutado, verificándose la **inercia y renuencia** material por parte de la entidad demandada para cumplir su propia actuación administrativa, lo que vulnera el derecho constitucional del demandante a exigir la eficacia de los actos administrativos firmes.
- 9.5. En atención a lo expuesto en el numeral precedente, al verificarse que la resolución cuyo cumplimiento se pretende con el presente proceso, reúne los requisitos mínimos establecidos en el precedente recaído en la sentencia emitida en el Expediente N° 00168-2005-PC/TC y, estando acreditada la renuencia injustificada de la emplazada, corresponde ordenar su cumplimiento.



- 9.6. En ese sentido, deben desestimarse los agravios alegados en el recurso de apelación, toda vez que:
- a) En cuanto al agravio resumido en el numeral **4.1**, se trata de una alegación genérica que no permite su absolución, así la demandada no precisa porqué la pretensión amparada colisionaría el mandato expreso de la Ley 25334 y su contenido dogmático.
  - b) En cuanto a los agravios resumidos en el numerales **4.2**, no pueden ser estimados, pues conforme a lo expuesto en el numeral 8 precedente, no es verdad que el pago del servicio por comedor materia del presente caso haya tenido vigencia temporal, más aún si la propia demandada ha reconocido el pago por el periodo comprendido desde el 01 de julio de 1991 al 31 de diciembre de 2014.
  - c) Asimismo, el Decreto Supremo N° 194-91-EF, que reglamentó la aplicación de la Ley N° 25334, en ninguno de sus artículos ha regulado lo relacionado al concepto de pago del servicio de comedor establecido en el artículo 36° de la mencionada Ley; por tanto, si bien a través del Decreto Supremo N° 247-91-EF se suspendió la vigencia de las bonificaciones que venían otorgándose bajo el alcance del Decreto Supremo N°194-91-EF, es evidente que no se refiere al concepto del pago del servicio del comedor establecido en el artículo 36 de la Ley N° 25334; máxime, si en dicho Decreto Supremo se hace referencia expresa a la bonificación establecida en el artículo 4<sup>12</sup> del Decreto Supremo N°194-91-EF. Ahora bien, en lo concerniente al Decreto Supremo N°253-91-EF, se advierte que dicha norma no tiene implicancia alguna con lo que es materia de cumplimiento en el presente proceso, pues la misma se refiere a la facultad concedida a los Titulares de los Ministerios a determinar la transferencia de los saldos existentes de las asignaciones no utilizadas a fin de que sean destinados a trabajadores que se encuentran prestando servicios.
  - d) En cuanto al agravio resumido en el numeral **4.3**, éste no puede ser estimado, pues en estricto el demandante no pretende el reajuste o incremento de sus remuneraciones o ingresos mensuales ni la aprobación o el otorgamiento de nuevos ingresos, antes bien lo que pretende es el cumplimiento del pago de una deuda pendiente por el periodo comprendido desde el 1 de julio de 1991 al 31 de diciembre de 2014, que le fue reconocido por la propia demandada en la vía administrativa mediante un acto administrativo firme, en ese sentido, no existe contravención a la Ley de Presupuesto de la República del Ejercicio Fiscal 2019.

<sup>12</sup> "CONAFI y CONADE quedan facultadas a autorizar a los Organismos, el otorgamiento de nuevas bonificaciones especiales durante el presente Ejercicio Presupuestal para los efectos del primer párrafo del acápite b), inciso 3) del artículo 8 de la Ley N° 25334. El otorgamiento de las referidas bonificaciones no podrá exceder de los siguientes límites por empresa: CATEGORIA A 50 Trabajadores; CATEGORIA B 30 Trabajadores; CATEGORIA C 20 Trabajadores. El otorgamiento de las bonificaciones especiales se hará previa solicitud fundamentada del Organismo y aprobada por el Titular del Pliego, Directorio o equivalente según corresponda. CONAFI y CONADE autorizarán el monto de las bonificaciones especiales mencionadas".



- e) Además, el argumento de falta de presupuesto o generación de gasto, no constituye motivo válido para no cumplir la ley o el acto administrativo firme, correspondiendo a la Administración Pública cumplir con el pago del beneficio restablecido en la forma establecida en el artículo 47° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 (el vigente a la fecha de interposición de la demanda), toda vez que es la entidad demanda la que como ente ejecutor debe efectuar las gestiones administrativas para que se le asigne el presupuesto correspondiente, así también lo ha señalado en reiterada jurisprudencia el Tribunal Constitucional:

*“(...) las condiciones presupuestales no pueden importar un incumplimiento de derechos fundamentales, sino que la actividad estatal debe propender a lograr la satisfacción de aquellos(...)”.* (STC N° 0059-2007-PA/TC).

*“(...) resulta irrazonable el argumento de que la ejecución del mandato se encontraría condicionada a la capacidad económica y financiera de la entidad demandada, conforme a la Ley del Presupuesto del Sector Público. Al respecto, este Tribunal se ha pronunciado de esta manera en reiterada jurisprudencia (SSTC 1203-2005-PC/TC, 3855-2006-PC/TC y 06091-2006-PC/TC) (...)”.* (STC N°03394-2012-PC/TC).

- f) Más aún si en el presente caso, desde la expedición del acto administrativo materia de cumplimiento hasta la fecha han transcurrido más de 5 años, sin que se haga efectivo lo dispuesto en el mismo, pese a que el pago de los derechos laborales, tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador conforme lo establece el artículo 24° de la Constitución.

9.7. En consecuencia, debe **confirmarse** la sentencia impugnada, al haber sido emitida con arreglo a ley, observando el precedente del Tribunal Constitucional aplicable al presente proceso.

#### 10] Costas y Costos:

Sobre el tema de costas y costos, debe tenerse presente que conforme al artículo 50° del TUO de la Ley N° 27584 (el aplicable al presente caso), las partes en el proceso contencioso administrativo no pueden ser condenadas al pago de costos y costas.

### III. DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, los señores Jueces Superiores integrantes de la Sala Laboral de Puno:

1. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la entidad demanda en contra de la Sentencia Contencioso Administrativa N° 03-2019 (contenida en la resolución N° 04, del 10 de enero de 2020- págs. 29 a 37); en consecuencia, **CONFIRMARON** la referida sentencia, que **RESUELVE:**

"1) Declarando FUNDADA la demanda contenciosa administrativa interpuesta por ROSENDO CHIPANA LOZA, en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA



LOCAL DE YUNGUYO, cuya defensa y representación estuvo a cargo del Procurador Público del Gobierno Regional de Puno.

2) ORDENO que el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo en ejercicio, dentro del plazo de quince días hábiles cumpla con pagar los montos otorgados mediante: la Resolución Directoral Nro. 0897-2015-UGEL-Y de fecha treinta de julio del año dos mil quince, a favor de ROSENDO CHIPANA LOZA. Disponiendo el pago de los devengados del servicio de comedor en la suma de DOCE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO CON 00/100 (N/S 12,628.00) conforme se reconoce en el acto administrativo referido, esto de conformidad al art. 36° de la Ley N° 25334, debiendo disponer su pago en forma inmediata.

3) DISPONGO que la presente decisión judicial sea estrictamente cumplida por el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo en ejercicio, una vez consentida o ejecutoria sea ésta sentencia, atendiendo a lo prescrito por el artículo 46.2 del TUO de la Ley 27584. Todo ello bajo apercibimiento de poner en conocimiento del Ministerio Público en caso de incumplimiento, a fin de que inicie el proceso penal por desobediencia a la autoridad tipificado en el artículo 368° del Código Penal y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento. SIN costas ni costos. (...)"

**2. DISPUSIERON la devolución del presente expediente al Juzgado de origen.  
H.S.-  
S.S.**

**SALINAS MENDOZA**

CONDORI TICONA

DÍAZ HAYTARA.



INTERESADO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0897 -2015-UGELY

Yunguyo, 29 JUL 2015



VISTO: El expediente administrativo signado con el N° 8097-2015, que se acompaña en (14) folios útiles, presentado por don: William MEDINA AGUILAR, en su condición de Secretario General del SITASE Yunguyo, sobre el otorgamiento del Beneficio de Servicio de Comedor previo reconocimiento de crédito devengado, y;

CONSIDERANDO:

Que, el administrado don: William MEDINA AGUILAR, en su condición de Secretario General del SITASE Base Yunguyo, solicita el cálculo de los adeudos del SERVICIO DE COMEDOR en vía de regularización previo Crédito Devengado con vigencia 1° de febrero de 1991 al 31 de diciembre del 2014, según Sentencia Judicial que declara fundado dicho pago;

Que, por Decreto Supremo N° 211-911-ED, concordante con el Art. 36° de la Ley N° 25334 se autoriza al Ministerio de Educación a restablecer el pago del Servicio de Comedor en forma progresiva a favor del personal docente en función administrativa y no docente de la Sede Central y Órganos de Ejecución Desconcentrados del Ministerio de Educación que venían percibiendo al 31 de diciembre de 1990;

Que, Que la Resolución Ministerial N° 1740-91-ED de fecha 29 de noviembre del 1991, se resuelve establecer el pago del beneficio por servicio de comedor a favor del personal docente y no docente titulares y destacados de la Sede Central y Órganos de ejecución desconcentrados del Ministerio de Educación que venían percibiendo al 31 de diciembre de 1990;

Que, por Resolución Directoral N° 1059-DREP 1994 de fecha 26-07-1994, la Dirección Regional de Educación de Puno, autoriza el pago por concepto del Servicio de Comedor en forma progresiva al personal docente en función administrativa y no docente en servicio activo del ámbito de la Dirección Regional de Educación de Puno, Unidades de Gestión Educativa y Centros Educativos;

Que, de conformidad a la Resolución Directoral en referencia, la Dirección Regional de Educación de Puno, Resuelve; ejecutar el pago por concepto de Servicio de Comedor en forma progresiva al personal docente en función administrativa y no docente en servicio activo de la Sede de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo e Instituciones Educativas del ámbito jurisdiccional;

Estando a lo informado por el responsable de remuneraciones opinado por el Especialista Administrativo en Personal I, lo actuado por el Director del Sistema Administrativo II del Área de Administración del Órgano de Apoyo, visado por la Dirección de Gestión Pedagógica e Institucional del Órgano de Línea y Asesoría Jurídica de la Unidad de Gestión Educativa Local Yunguyo, y;

De conformidad con la Constitución Política del Perú, Ley N° 28044, Ley General de Educación, Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411 Ley General de Sistema Nacional de Presupuesto, Ley N° 30281 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Fiscal 2015, Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias, y el Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento, D. S. N° 005-90-PCM.

SE RESUELVE:



Informe de Gestión con LEVOS

BENEFICIARIOS POR SERVICIO DE COMEDOR (DEVENGADO)

PLIEGO : 458 GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE PUNO

U.E. : 308 EDUCACION YUNGUYO

Nº	DNI	APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO	CAT. REMUN.	COSTO DIARIO	COSTO MENSUAL	COSTO ANUAL	POSTO DEVENGADO
1	23834693	ARANGOITIA VALDIVIA ROSA GLADYS	TESORERO	IPB	2.00	44.00	528.00	1.4358.00
2	01257490	CALDERON YANAPA LUDGERIO	CONTADOR III	PA	2.00	44.00	528.00	1.4328.00
3	01778050	CASTILLO ARACA BEATO LUCIO	TEC.ADM. I	PC	2.00	44.00	528.00	1.4328.00
4	02385788	CHAMBI LIPA VICTOR RAUL	ABOGADO I	PE	2.00	44.00	528.00	1.4328.00
5	01821360	CHIPANA LOZA ROSENDO	ESP. ADMINISTRATIVO I	F2	2.00	44.00	528.00	1.4328.00
6	01341386	COAQUIRA GOMEZ VICENTA	SECRETARIA / O	TE	2.00	44.00	528.00	1.4336.00
7	05715274	HUARACHI TITO ALEJANDRO	TEC.ADM. I	TE	2.00	44.00	528.00	1.4320.00
8	01205953	IMAMANI ORTEGA RAUL	TEC.PERSONAL I	PA	2.00	44.00	528.00	1.4328.00
9	29685714	IMOYA SANIZO FELIX RAMIRO	CAJERO	TC	2.00	44.00	528.00	1.4336.00
10	01208565	JOHA ROMERO AGUSTINA ANTONIA	SECRETARIA / O II	TA	2.00	44.00	528.00	1.4332.00
11	01850487	ROJAS ROSAS MARTIN	TEC.ADM. I	PE	2.00	44.00	528.00	1.4328.00
12	40766056	CACERES TITO ALAIN ELOY	OPERADOR PAD I	TE	2.00	44.00	528.00	2.640.00
13	40700004	ENDARA HUANCA SEVERO	PLANIFICAD	PE	2.00	44.00	528.00	1.4366.00
14	01327689	QUISPE YAPO JOEL	ESP.FINANZAS I	PE	2.00	44.00	528.00	1.4328.00
15	01816005	LARICO ROMERO ERNESTO	TRAB.SERV. I	PE	2.00	44.00	528.00	1.4328.00
16	01821875	VELASQUEZ TICONA FELIPE	TRAB.SERV. I	TE	2.00	44.00	528.00	1.4328.00
17	00485043	HUANCA SALCEDO FRANCISCO	TRAB.SERV. I	TC	2.00	44.00	528.00	1.4328.00
18	02265695	ARISACA MENDOZA GRIANO ADOLFO	TRAB.SERV.	AE	2.00	44.00	528.00	1.4360.00
19	01817954	MACHACA CHINO GONZALO PEDRO	TRAB.SERV. I	TC	2.00	44.00	528.00	1.4328.00
20	01824239	GARCIA YAPUCHURA JOSEFINA	TRAB.SERV. I	TC	2.00	44.00	528.00	1.4328.00
21	01819211	CORI PAXI ENRIQUE	TRAB.SERV. I	TC	2.00	44.00	528.00	1.4328.00
22	01338160	GUTIERREZ CHALCO FRANCISCO	AUX. BIBLIOT.	TA	2.00	44.00	528.00	1.4328.00
23	01839034	CHAMBI FLORES DIONISIO	AUX.LABORAT.	TC	2.00	44.00	528.00	1.4328.00
24	01772953	HURUCHI HUANCA VICTOR	TRAB.SERV. I	TC	2.00	44.00	528.00	1.4328.00
25	01292691	PACSI LOGANA EFRAIN VICTOR	TRAB.SERV. II	AE	2.00	44.00	528.00	1.4348.00
26	01807539	QUISPE RAMOS AURELIO	TRAB.SERV. I	TC	2.00	44.00	528.00	1.4328.00
27	01825555	CHAVEZ PEREZ ALDO	TRAB.SERV.	AE	2.00	44.00	528.00	1.4364.00
28	01824779	PEREDES BUSTINZA GROVER	TRAB.SERV. II	AE	2.00	44.00	528.00	1.4384.00
29	01861556	BAZAN CONDORENA JUSTO GERMAN	TRAB.SERV.	AE	2.00	44.00	528.00	1.4396.00
30	01806721	ANCCO QUISPE JOSE	TRAB.SERV. I	TE	2.00	44.00	528.00	1.4328.00
31	01809802	CONDORI HUANCA MAXIMO ELEUTERIO	TRAB.SERV. II	TE	2.00	44.00	528.00	1.4328.00
32	01261387	YUPANQUI HUANCA INOCENCIO	AUX.LABORAT.	TA	2.00	44.00	528.00	1.4328.00
33	80113965	QUIDONEZ LAURA JAVIER	TRAB.SERV.	AE	2.00	44.00	528.00	1.4386.00
34	01856737	CAHUAYA CAHUAYA MARIANO	TRAB.SERV. I	TC	2.00	44.00	528.00	1.4328.00
35	01809786	QUISPE ANCCO JULIO	TRAB.SERV. I	TE	2.00	44.00	528.00	1.4328.00
36	01866526	CHURA HUANCA MELITON	TRAB.SERV. III	AE	2.00	44.00	528.00	1.4376.00
37	01323694	ARI ALI YOVANA	SECRETARIA / O	TE	2.00	44.00	528.00	1.4328.00
38	01856315	BLANCO LOZA LUZ MARINA	TRAB.SERV. II	AE	2.00	44.00	528.00	1.4364.00
39	01815839	CACHICATARI MAMANI PABLO JULIAN	TRAB.SERV. I	TC	2.00	44.00	528.00	1.4328.00
40	1821878	CHAVEZ CHALCO SUSANA	AUX.LABORAT.	TC	2.00	44.00	528.00	1.4328.00
41	01826089	CHIPANA MAQUERA PRIMO VICTOR	AUX. BIBLIOT.	TE	2.00	44.00	528.00	1.4328.00
42	01824832	MAMANI QUISOALA ALBERTO	TRAB.SERV. I	TE	2.00	44.00	528.00	1.4328.00
43	01804501	MOLLO ANCCO EDILBERTO	TRAB.SERV. I	TC	2.00	44.00	528.00	1.4328.00
44	75678259	MAMANI ARRATIA YANET MARITZA	TRAB.SERV.	AE	2.00	44.00	528.00	1.4364.00
45	01816845	ARUCUTIPA CHINO DARIO NICOLAS	AUX.LABORAT.	TE	2.00	44.00	528.00	1.4328.00
46	01269958	CUNO COAQUIRA ADOLFO FABIAN	TEC.ADM. I	TA	2.00	44.00	528.00	1.4328.00
47	41884044	GAUNA LARICO AIDE	TRAB.SERV.	AE	2.00	44.00	528.00	1.4392.00
48	01814179	SANDOVAL PEREZ MARCELINO	AUX. BIBLIOT.	TC	2.00	44.00	528.00	1.4328.00
49	40811547	TONCONI ESPILICO CARLOS ALBERTO	AUX.LABORAT.	AE	2.00	44.00	528.00	1.4376.00
50	01814822	YUPANQUI CHALCO EVA LUCY	TRAB.SERV. I	TC	2.00	44.00	528.00	1.4328.00
51	01858702	ARUCUTIPA MONTROYA RODOLFO	TRAB.SERV.	AE	2.00	44.00	528.00	1.4324.00
52	01850760	CASTILLO CONDORI LUIS	TRAB.SERV.	AE	2.00	44.00	528.00	1.4364.00
53	01805244	ALANOCA ROQUE ERNESTO	AUX. BIBLIOT.	TA	2.00	44.00	528.00	1.4328.00
54	01820606	ALANOCA AQUINO SANTIAGO	AUX.LABORAT.	TC	2.00	44.00	528.00	1.4328.00
55	01854650	CONDORI CALISAYA JULIAN	TRAB.SERV. II	AE	2.00	44.00	528.00	1.4360.00
56	01817714	PEREDES FLORES ANGELICA JUDITH	SECRETARIA / O	TE	2.00	44.00	528.00	1.4328.00
57	01858579	TINTAYA MAMANI ROBERT DAVID	TRAB.SERV.	AE	2.00	44.00	528.00	1.4364.00
58	00434270	CORI QUISOALA JUAN LAZARO	TRAB.SERV.	AF	2.00	44.00	528.00	1.4312.00
59	01815575	MAMANI CONDORI FLORENTINO	TRAB.SERV. I	TE	2.00	44.00	528.00	1.4328.00
60	01802317	MEDINA AGUILAR WILLIAM	TRAB.SERV. I	AE	2.00	44.00	528.00	1.4360.00
61	01803846	CORNEL TICONA ARIOSTO	TRAB.SERV. I	AA	2.00	44.00	528.00	1.4328.00
62	01237968	INGUILLA FLORES VIDAL AQUILES	TRAB.SERV. I	AE	2.00	44.00	528.00	1.4360.00
63	41356062	CHAMBI FLORES RICARDO	TRAB.SERV.	AE	2.00	44.00	528.00	1.4324.00
64	01807567	CHOQUE TOLA EMILIO TRINIDAD	TRAB.SERV. I	AA	2.00	44.00	528.00	1.4328.00
65	44357718	CENTON CONDORI GERMAN	TRAB.SERV.	AE	2.00	44.00	528.00	1.4356.00
66	40841227	HUALUPA CAHUACHIA MIGUEL	TRAB.SERV.	AE	2.00	44.00	528.00	1.4324.00
67	01831680	MAMANI MAMANI IGNACIO	TRAB.SERV. I	TD	2.00	44.00	528.00	1.4328.00
68	08188615	CALISAYA OSCCO JUAN	TRAB.SERV. I	TC	2.00	44.00	528.00	1.4328.00
69	01817151	CONDORI OSCCO JUSTINO	TRAB.SERV. I	TE	2.00	44.00	528.00	1.4328.00
70	13404455	VALDEZ HUISA LUCIO	TRAB.SERV. II	AE	2.00	44.00	528.00	1.4356.00
71	01204853	GUTIERREZ CHICANI OSWALDO LUIS	TRAB.SERV.	AE	2.00	44.00	528.00	1.4364.00
72	01854535	JIMENEZ ZEVALLOS EUSEBIO	TRAB.SERV. II	AE	2.00	44.00	528.00	1.4364.00
73	01817290	CRUZ CONDORI GERONIMO	TRAB.SERV. I	TE	2.00	44.00	528.00	1.4328.00
74	01778496	HUARAHUARA MAMANI VDA. DE CHAME	TRAB.SERV. I	TE	2.00	44.00	528.00	1.4328.00



PODER JUDICIAL DEL PERU  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
PUNO  
Sede MBJ Yunguyo

CEDULA ELECTRONICA

10/04/2024 14:50:01

Pag 1 de 1

Número de Digitalización  
0000138101-2024-ANX-JM-CA



420240000242019000502113048000420

**NOTIFICACION N° 24-2024-JM-CA**

EXPEDIENTE	00050-2019-0-2113-JM-CA-01	JUZGADO	1° JUZGADO MIXTO - MBJ YUNGUYO
JUEZ	JUAN MANUEL FLORES SANCHEZ	ESPECIALISTA LEGAL	YUCRA ZANTALLA JEFFREY LUIS
MATERIA	CUMPLIMIENTO DE ACTUACION ADMINISTRATIVA		

DEMANDANTE	: CHIPANA LOZA, ROSENDO
DEMANDADO	: PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO ,

DESTINATARIO HUANCA DE CHIPANA SABINA Y OTROS

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N°2616**

Se adjunta Resolución NUEVE de fecha 09/04/2024 a Fjs: 3  
ANEXANDO LO SIGUIENTE:  
RES. N° 09

10 DE ABRIL DE 2024

**1° JUZGADO MIXTO - MBJ YUNGUYO**

**EXPEDIENTE : 00050-2019-0-2113-JM-CA-01**

**MATERIA : CUMPLIMIENTO DE ACTUACION ADMINISTRATIVA**

**JUEZ : JUAN MANUEL FLORES SANCHEZ**

**ESPECIALISTA : YUCRA ZANTALLA JEFFREY LUIS**

**DEMANDADO : DIRECCION DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA**

**LOCAL YUNGUYO DIRECTOR LIC EFRAIN CONDORI RIVERA ,  
PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL**

**DE PUNO ,**

**DEMANDANTE : CHIPANA LOZA, ROSENDO**

ORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
JNO - Sistema de Notificaciones  
electronicas SINOE

DE MBJ YUNGUYO  
secretario: YUCRA ZANTALLA  
JEFFREY LUIS / Servicio Digital  
Identificador Judicial del Perú  
Fecha: 09/04/2024 12:34:25, Razón:  
RESOLUCIÓN  
JUDICIAL, D. Judicial: PUNO /  
YUNGUYO, FIRMA DIGITAL

**Resolución N°09-2024**

Yunguyo, cinco de abril

Del año dos mil veinticuatro.

**VISTOS:** el escrito con código de digitalización 9-2024, presentado por SABINA HUANCA CHIPANA y;

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-**

**SEGUNDO.-** Se tiene que mediante escrito que antecede, la parte recurrente, ha presentado, acta de defunción, copia simple de la sucesión intestada numero 249, la misma que se ha sido inscrita mediante la partida N° 11194925 la que se declara como herederos universales a SABINA HUANCA CHIPANA cónyuge del causante, y a sus hijos YENI ELVINA CHIPANA HUANCA, NANCY ELENA CHIPANA HUANCA y SANDRO CHIPANA HUANCA; así mismo mediante escritura de otorgamiento de poder especial YENI ELVINA CHIPANA HUANCA, NANCY ELENA CHIPANA HUANCA y SANDRO CHIPANA HUANCA otorgan poder de representación a SABINA HUANCA CHIPANA, el mismo que ha sido motivo de aclaración mediante escritura de aclaración N° 5428.

**TERCERO.-** Que, respecto a la Sucesión Procesal, el artículo 108 del Código Procesal Civil, precisa: *"Por la sucesión procesal un sujeto ocupa el lugar de otro en un proceso, al reemplazarlo como titular activo o pasivo del derecho discutido. Se presenta la sucesión procesal cuando: 1. Fallecida una persona que sea parte en el proceso, es reemplazada por su sucesor, salvo disposición legal en contrario;... En los casos de los incisos 1. y 2., la falta de comparecencia de los sucesores, determina que continúe el proceso con un*

*curador procesal. Será nula la actividad procesal que se realice después que una de las partes perdió la titularidad del derecho discutido. Sin embargo, si transcurridos treinta días no comparece el sucesor al proceso, éste proseguirá con un curador procesal, nombrado a pedido de parte.”-*

**CUARTO**.- acreditándose calidad de hederos legales y el poder de representación otorgado a favor de la recurrente, por lo que encontrándose el presente proceso en ejecución, es menester declarar la sucesión procesal de la indicada persona, a efecto de que sus sucesores, puedan continuar con el séquito del mismo.

Por estos fundamentos.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Declarar la **SUCESION PROCESAL** del demandante ROSENDO CHIPANA LOZA, en consecuencia se declara como sus SUCESORES PROCESALES a los Herederos Legales del indicado fallecido, a los siguientes: SABINA HUANCA CHIPANA, YENI ELVINA CHIPANA HUANCA, NANCY ELENA CHIPANA HUANCA y SANDRO CHIPANA HUANCA.

**SEGUNDO.** – téngase por otorgado el poder especial de representación de los sucesores legales del causante ROSENDO CHIPANA LOZA a SABINA HUANCA CHIPANA. **Hágase Saber.**

**AL PRIMER OTROSI.- REQUIERASE:** al Director de la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO cumpla en el plazo de diez días con lo dispuesto mediante Sentencia Contencioso Administrativo N° 03-2019 recaído en la Resolución N° 04 de fecha diez de enero del año dos mil veinte, **bajo apercibimiento en caso de incumplimiento** de aplicarse las sanciones contenidas en el código procesal civil , **debiendo** informar documentadamente al Juzgado sobre las acciones realizadas, bajo los apercibimientos señalados en la presente resolución, para tal efecto

**AL SEGUNDO OTROSI.- TENGASE** por apersonado a la recurrente, por señalado su domicilio procesal sito en la Av. 28 de julio de la provincia de Yunguyo, por señalado su casilla electrónica N° 261 6, lugar donde se le harán llegar la ultyeriores notificaciones del presente proceso.

**AL TERCER OTROSI.- TENGASE** por otorgado las facultades de representación al abogado que firma el escrito que antecede.